

acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

16919 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Zaragoza.—Plan parcial de ordenación de las áreas 10 y 14 de la ACTUR «Puente de Santiago». Fue aprobado.
2. Puerto Real.—Proyecto de traida de agua y depósito de la ACTUR «Río de San Pedro» (1-A). Fue aprobado.
3. Manresa.—Proyecto de urbanización del extremo sudoeste del polígono «La Balconada». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

16920 *ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se aprueba el proyecto de expropiación del polígono residencial «La Fuenfresca» de Teruel.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente elevado por el Instituto Nacional de Urbanización y teniendo en cuenta las consideraciones que se formulan por el referido Organismo en su propuesta de fecha 14 de abril de 1977.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, del Decreto 63/1968, de 18 de enero, la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 13 de julio y la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ha acordado aprobar el proyecto de expropiación del polígono residencial «La Fuenfresca», sito en el término municipal de Teruel, de conformidad con la citada propuesta que se da por incorporada al texto de esta resolución, sirviéndole de motivación, por un importe de setenta y cinco millones quinientas setenta y una mil novecientas noventa y ocho (75.571.998) pesetas, según la distribución que obra en el mismo.

Juntamente con esta resolución y como parte de ella, deberá darse traslado a los interesados de la indicada propuesta y de los justiprecios e indemnizaciones que les correspondan a efectos de trámite de notificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

16921 *ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Zaragoza.—Proyecto reformado de urbanización de las áreas 20-21 y 22 de la Actuación Urbanística «Puente de Santiago». Fue aprobado.
2. Tarazona.—Proyecto de Red de Alta Tensión para suministro de energía eléctrica al polígono «Industrial». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16922 *REAL DECRETO 1825/1977, de 2 de junio, por el que se autoriza al Colegio Universitario de Alava para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Medicina.*

El consorcio formado por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria, Entidad titular del Colegio Universitario de Alava, ha solicitado la ampliación de las enseñanzas autorizadas por el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, que aprobó la adaptación del mencionado Decreto a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, para poder impartir el primer ciclo de la Facultad de Medicina.

Teniendo en cuenta lo previsto en el citado Decreto dos mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto; que el Colegio Universitario de Alava dispone de medios personales e instalaciones adecuadas, así como las necesidades existentes de puestos escolares para cursar dichas enseñanzas, parece conveniente autorizarlas en lo que al primer ciclo se refiere;

Por todo ello, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de Alava queda autorizado para impartir, además de las enseñanzas previstas en el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, las correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Medicina, siendo de aplicación la normativa contenida en el mencionado Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

16923 *REAL DECRETO 1826/1977, de 2 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).*

De conformidad con lo establecido en el convenio entre la Santa Sede y el Estado español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho convenio, dejando a salvo la incidencia que en la referida normativa pudiera derivarse de la formalización del acuerdo concordado, actualmente en fase de negociación; con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología) de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao), siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo sexto del Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, entre la Santa Sede y el Estado español.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad de la Iglesia de Deusto se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del convenio, sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para

la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del convenio.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las modificaciones que en la normativa vigente se produzcan como consecuencia del acuerdo que en su día se alcance con la Santa Sede sobre las materias educativas reguladas por el Concordato de mil novecientos cincuenta y tres y los convenios actualmente en vigor.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

16924 REAL DECRETO 1827/1977, de 10 de junio, por el que se reconoce la Academia Asturiana de Jurisprudencia y se aprueban sus Estatutos.

La necesidad, hondamente sentida, de un Organismo corporativo que integre, en cierto modo, a todos quienes ejercen la noble profesión del Derecho en sus diversas facetas y a quienes la cultivan en alguna forma no profesional ha madurado en la idea de constituir una Academia de Jurisprudencia en Asturias.

Institución ésta que, arraigada con excelentes frutos en otras regiones españolas, no es tampoco novedad en la provincia de Oviedo, pues desde mediados del pasado siglo surgen diversos proyectos que, de una u otra forma, vienen a constituir antecedentes de la pretensión que hoy se intenta llevar a la práctica, la Academia de Legislación teórico-práctica de Oviedo en mil ochocientos cuarenta y uno, la Academia de Jurisprudencia en mil ochocientos noventa y siete, la Academia del Derecho de la Universidad de Oviedo en mil ochocientos ochenta y cuatro, y aún el aula jurídica «Miguel Traviestas» en los años sesenta del presente siglo, son jalones que, si ciertamente efímeros, patentizan una preocupación activa en cuanto a la creación de una Corporación Académica en el orden jurídico.

Por todo ello, con informes del Instituto de España y el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la Academia Asturiana de Jurisprudencia, domiciliada en Oviedo y con ámbito de actuación en esta provincia.

Artículo segundo.—Se aprueban los Estatutos de la Academia Asturiana de Jurisprudencia cuyo texto se publica anexo.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, ámbito territorial y finalidades de la Academia

Artículo 1.º La denominación de la Academia será la de «Academia Asturiana de Jurisprudencia».

Art. 2.º El domicilio social de la Academia mientras no disponga de sede propia, será el del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, en el Palacio de Valdecarzana-Heredía.

Art. 3.º El ámbito territorial de actividades de la Academia será el de la región asturiana, sin perjuicio de una posible ampliación a provincias limítrofes.

Art. 4.º Los fines de la Academia serán esencialmente los referentes a la investigación científica y práctica del Derecho en orden al cultivo y desarrollo de las diferentes disciplinas jurídicas, mediante la organización de seminarios, cátedras, coloquios, cursillos y conferencias, concursos, publicaciones, ediciones, informes, dictámenes y consultas, actividades de Biblioteca, celebración de congresos, relaciones y colaboraciones con Instituciones afines, Universidades y Colegios profesionales, etc.

TITULO II

Organización de la Academia

CAPITULO PRIMERO

Clases de Académicos

Art. 5.º La Academia estará integrada por:

- Académicos de número.
- Académicos correspondientes.
- Académicos honorarios.
- Miembros colaboradores.

CAPITULO II

De los Académicos de número

Art. 6.º Los Académicos de número serán cuarenta.

Art. 7.º Para ser elegido Académico de número será condición general ostentar el grado de Doctor o Licenciado en Derecho, y haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o práctica del Derecho. Excepcionalmente podrán ser elegidos los cultivadores de ciencias afines al Derecho si han culminado por alguna actividad o publicación del carácter socio-jurídico, de valor reconocido, aunque no cumplieran aquella condición general.

Art. 8.º Las vacantes de los Académicos de número se proveerán por elección secreta entre los de la misma categoría que hayan tomado posesión del cargo, y por mayoría absoluta de votos. Cuando después de tres elecciones consecutivas no se logrará la mayoría absoluta para un candidato, bastará entonces la relativa.

Los candidatos deberán ser propuestos por tres Académicos de número, quienes responderán del asentimiento del interesado, en caso de ser elegido.

Art. 9.º Las plazas de Académico de número se proveerán a los dos meses de producida la vacante. En el primer mes se presentarán las propuestas de los candidatos quedando sobre la mesa durante el segundo para su estudio.

Art. 10. Los Académicos electos tomarán posesión del cargo dentro del plazo de un año, que podrá prorrogarse por seis meses más, a petición del interesado, pero siempre que concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, a juicio de los Académicos de número. Si transcurrido este tiempo no hubiesen presentado el discurso para su recepción, se declarará vacante su plaza y se procederá a nueva elección para cubrirla sin ulterior acuerdo. El Académico electo que se hallare en este caso podrá, sin embargo, presentar su discurso en cualquier tiempo posterior y, cumplida esa formalidad, tendrá derecho a ingresar en la Academia, cubriendo la primera vacante que ocurra.

Art. 11. Para la recepción de los Académicos electos celebrará la Academia sesión pública y solemne. En ella, el recipiendario leerá un discurso, sobre tema jurídico de libre elección, al que contestará un Académico de número designado por el Presidente.

Art. 12. Será obligación de los Académicos de número contribuir con sus trabajos jurídicos a los fines de la Academia, desempeñar los cargos y comisiones que ésta les encomiende, asistir a las Juntas y votar todos los asuntos que lo requieran; así como satisfacer las cuotas corporativas que se señalen y observar estos Estatutos.

Art. 13. Los Académicos de número tienen derecho a utilizar el distintivo correspondiente, a asistir a Asambleas y actos de la Academia, gozando en general de las más amplias prerrogativas de conformidad con estos Estatutos, y estándoles a ellos reservada la posibilidad de formar parte de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De los Académicos correspondientes

Art. 14. La Junta de Académicos numerarios designará a los Académicos correspondientes entre las personas que reúnan méritos que aquella estimará previa deliberación.

Art. 15. Los deberes de los Académicos correspondientes son:

- Satisfacer las cuotas ordinarias que exige el Reglamento y las extraordinarias que acuerde la Junta de Gobierno.
- Observar las prescripciones de estos Estatutos.
- Desempeñar los cargos y realizar los trabajos que se les encomienden, mientras no los renuncien y sean reemplazados.

Art. 16. Los Académicos correspondientes tendrán los siguientes derechos:

- Utilizar, con sujeción a las disposiciones del Reglamento, todos los medios de estudio y enseñanza de que disponga la Corporación.
- Concurrir con voz a las sesiones públicas para las que hubiere precedido convocatoria, y participar con voz y voto en las celebradas en las Secciones.
- Poder ser nombrado o elegido, transcurrido un año de su ingreso como Académico correspondiente, para los cargos de Director o Vicedirector de las Secciones, y formar parte de las Comisiones que acuerde designar la Junta de Gobierno.
- Presentar Memorias u otros trabajos sobre materias jurídicas o afines para que, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sean discutidos en sesiones públicas o en las Secciones.
- Gozar de los beneficios, facultades y distinciones que les reconozca el Reglamento.

CAPITULO IV

De los Académicos honorarios

Art. 17. Serán Académicos honorarios los jurisconsultos españoles o extranjeros de relevante prestigio científico, designados por la Academia.